



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre tres de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1898

RADICADO N° 2012-00064-00

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la liquidación actualizada del crédito realizada por el Despacho que obra en el folio que antecede, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues con los dineros consignados producto de las medidas cautelares, a la fecha existe un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ROSALBA RIVERA TORRES, en contra de OMAR DARÍO BEDOYA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiese.

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$4'600.114,41. Los dineros restantes y

demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán al demandado que le hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID BERRIO GIL
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Rdo.: 2012-00064

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-dic-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$14.251,61	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
18-sep-19	30-sep-19		1,5			0,00			Valor	Folio	14.251,61	14.251,61
18-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.173.379,24	1.173.379,24	13	10.898,29	62.280,00		(37.130,10)	1.136.249,14
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		1.136.249,14	30	24.106,32	62.280,00		(38.173,68)	1.098.075,46
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		1.098.075,46	30	23.220,14	77.850,00		(54.629,86)	1.043.445,60
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		1.043.445,60	30	21.940,51	62.280,00		(40.339,49)	1.003.106,11
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		1.003.106,11	30	20.952,56	108.329,00		(87.376,44)	915.729,67
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		915.729,67	30	19.391,49	77.850,00		(58.458,51)	857.271,16
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		857.271,16	30	18.059,91	62.280,00		(44.220,09)	813.051,08
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		813.051,08	30	16.917,96	62.280,00		(45.362,04)	767.689,03
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		767.689,03	30	15.590,49	77.850,00		(62.259,51)	705.429,52
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		705.429,52	30	14.276,60	62.280,00		(48.003,40)	657.426,12
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		657.426,12	30	13.305,10	113.063,00		(99.757,90)	557.668,23
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		557.668,23	30	11.381,16	77.850,00		(66.468,84)	491.199,39
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		491.199,39	30	10.054,12	62.280,00		(52.225,88)	438.973,51
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		438.973,51	30	8.870,81	77.850,00		(68.979,19)	369.994,33
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		369.994,33	30	7.383,97	77.850,00		(70.466,03)	299.528,29
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		299.528,29	30	5.862,96	62.280,00		(56.417,04)	243.111,25
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		243.111,25	30	4.724,25	108.550,00		(103.825,75)	139.285,51
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		139.285,51	30	2.737,62	62.280,00		(59.542,38)	79.743,13

1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	79.743,13	30	1.556,86	62.280,00	(60.723,14)	19.019,99
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	19.019,99	30	369,41	77.850,00	(77.480,59)	(58.460,59)
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	D (58.460,59)	30	0	62.280,00	(62.280,00)	(120.740,59)
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	D (120.740,59)	30	0	62.280,00	(62.280,00)	(183.020,59)
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	D (183.020,59)	30	0	116.161,00	(116.161,00)	(299.181,59)
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	D (299.181,59)	30	0	62.280,00	(62.280,00)	(361.461,59)
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	D (361.461,59)	30	0	62.280,00	(62.280,00)	(423.741,59)
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	D (423.741,59)	30	0	77.850,00	(77.850,00)	(501.591,59)
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	D (501.591,59)	30	0	62.280,00	(62.280,00)	(563.871,59)
1-dic-21	3-dic-21	17,27%	1,94%	1,938%	D (563.871,59)	3	0		0,00	(563.871,59)
							251.600,56	2.003.103,00	0,00	(563.871,59)

SALDO DE CAPITAL (563.871,59)
 SALDO DE INTERESES 0,00
 SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO **(563.871,59)**

Handwritten notes:
 225.520
 Total deuda demandada 563.871,59

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 03/12/2021
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300320120006400
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 003 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003003 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000353426	413590000353426	28/06/2016	Constituido	62.280,00
9413590000356460	413590000356460	27/07/2016	Constituido	100.460,00
9413590000359658	413590000359658	26/08/2016	Constituido	77.850,00
9413590000362917	413590000362917	28/09/2016	Constituido	62.280,00
9413590000365961	413590000365961	28/10/2016	Constituido	62.280,00
9413590000368955	413590000368955	29/11/2016	Constituido	77.850,00
9413590000372064	413590000372064	28/12/2016	Constituido	62.280,00
9413590000374643	413590000374643	30/01/2017	Constituido	123.257,00
9413590000377362	413590000377362	28/02/2017	Constituido	62.280,00
9413590000379666	413590000379666	29/03/2017	Constituido	62.280,00
9413590000382569	413590000382569	26/04/2017	Constituido	77.850,00
9413590000385511	413590000385511	25/05/2017	Constituido	62.280,00
9413590000387475	413590000387475	15/06/2017	Constituido	77.850,00
9413590000391618	413590000391618	27/07/2017	Constituido	102.476,00
9413590000394795	413590000394795	30/08/2017	Constituido	62.280,00
9413590000396680	413590000396680	18/09/2017	Constituido	77.850,00
9413590000400849	413590000400849	27/10/2017	Constituido	62.280,00
9413590000404508	413590000404508	27/11/2017	Constituido	62.280,00
9413590000407371	413590000407371	26/12/2017	Constituido	62.280,00
9413590000409812	413590000409812	29/01/2018	Constituido	118.098,00
9413590000413081	413590000413081	27/02/2018	Constituido	77.850,00
9413590000415688	413590000415688	26/03/2018	Constituido	62.280,00
9413590000418122	413590000418122	19/04/2018	Constituido	62.280,00
9413590000421080	413590000421080	21/05/2018	Constituido	62.280,00
9413590000423148	413590000423148	12/06/2018	Constituido	77.850,00
9413590000427390	413590000427390	27/07/2018	Constituido	103.146,00
9413590000429793	413590000429793	22/08/2018	Constituido	62.280,00
9413590000433129	413590000433129	17/09/2018	Constituido	77.850,00
9413590000436588	413590000436588	22/10/2018	Constituido	62.280,00
9413590000440991	413590000440991	27/11/2018	Constituido	77.850,00
9413590000444571	413590000444571	19/12/2018	Constituido	62.280,00
9413590000448701	413590000448701	16/01/2019	Constituido	102.703,00
9413590000453996	413590000453996	25/02/2019	Constituido	77.850,00
9413590000457649	413590000457649	21/03/2019	Constituido	62.280,00
9413590000462065	413590000462065	25/04/2019	Constituido	62.280,00
9413590000465573	413590000465573	21/05/2019	Constituido	62.280,00
9413590000468373	413590000468373	07/06/2019	Constituido	77.850,00
9413590000474332	413590000474332	18/07/2019	Constituido	102.440,00
9413590000478996	413590000478996	21/08/2019	Constituido	77.850,00
9413590000483375	413590000483375	17/09/2019	Constituido	62.280,00
9413590000487746	413590000487746	11/10/2019	Constituido	62.280,00
9413590000494510	413590000494510	21/11/2019	Constituido	77.850,00
9413590000498997	413590000498997	16/12/2019	Constituido	62.280,00
9413590000503225	413590000503225	13/01/2020	Constituido	108.329,00
9413590000508683	413590000508683	14/02/2020	Constituido	77.850,00
9413590000512459	413590000512459	11/03/2020	Constituido	62.280,00

TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD : 66		TOTAL REPORTE :	
9413590000515550	413590000515550	08/04/2020	Constituido	62.280,00	4.935.483,00
9413590000519244	413590000519244	12/05/2020	Constituido	77.850,00	4.935.483,00
9413590000523062	413590000523062	12/06/2020	Constituido	62.280,00	
9413590000526030	413590000526030	08/07/2020	Constituido	113.063,00	
9413590000529813	413590000529813	19/08/2020	Constituido	77.850,00	
9413590000534090	413590000534090	14/09/2020	Constituido	62.280,00	
9413590000538926	413590000538926	14/10/2020	Constituido	77.850,00	
9413590000542188	413590000542188	13/11/2020	Constituido	77.850,00	
9413590000545557	413590000545557	10/12/2020	Constituido	62.280,00	
9413590000550112	413590000550112	14/01/2021	Constituido	108.550,00	
9413590000553831	413590000553831	16/02/2021	Constituido	62.280,00	
9413590000557668	413590000557668	15/03/2021	Constituido	62.280,00	
9413590000561239	413590000561239	14/04/2021	Constituido	77.850,00	
9413590000565389	413590000565389	11/05/2021	Constituido	62.280,00	
9413590000570189	413590000570189	16/06/2021	Constituido	62.280,00	
9413590000574812	413590000574812	15/07/2021	Constituido	116.161,00	
9413590000578762	413590000578762	13/08/2021	Constituido	62.280,00	
9413590000584117	413590000584117	15/09/2021	Constituido	62.280,00	
9413590000587855	413590000587855	12/10/2021	Constituido	77.850,00	
9413590000592320	413590000592320	12/11/2021	Constituido	62.280,00	
		VALOR:		4.935.483,00	
		VALOR:		4.935.483,00	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre tres de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2013-00862

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de COLTEJER S.A, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaría

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2447
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2013-00862-00
FECHA: 03 DE DICIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
COLTEJER S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: GILMA BERRIO TAMAYO. C.C. Nro.43.814.053
DEMANDADO: OSCAR ALONSO URIBE ARREDONDO. C.C. Nro. 70.554.276

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1913
RADICADO N°. 2018-01300-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que la sociedad demandada se encuentra notificado a través de curadora ad litem, desde el día 09 de noviembre de 2021, quien dentro del término oportuno presentó contestación a la demanda sin oposición alguna.

Por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y de la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en contra de C.I. INVERSIONES AMERICANO S.A., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y en el auto que acepta la subrogación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de (\$2.869.000).

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de (\$2.141.000).

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00257-00-00

Se incorpora al presente tramite, el despacho comisorio No. 109 debidamente diligenciado por la Secretaria de gobierno de la Alcaldía de Itagüí. Se pone en conocimiento de las partes interesadas.

De otro lado, se anexa el avalúo comercial del bien inmueble aquí embargado y secuestrado, sin embargo, previo a darle traslado al mismo, la parte ejecutante deberá presentar avalúo catastral en atención a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-981328.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre tres de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00368

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Accede a la disminución en el porcentaje de embargo del 50% al 30% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ANDRES FELIPE ARENAS TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.636.233, al servicio de MCT S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Astrid Elena Berrio Gil Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2561
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00368-00
FECHA: 03 DE DICIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MCT S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ARENAS TAMAYO. C.C. Nro. 1.036.636.233

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“El Despacho accede a la disminución en el porcentaje de embargo del 50% al 30% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ANDRES FELIPE ARENAS TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.636.233, al servicio de MCT S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190036800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01243-00

Procede el despacho a resolver el escrito del 08 de junio de 2021, el cual se entiende que se trata de un recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada frente a la providencia emitida el día 31/05/2021, notificada en estados del 04 de junio de 2021, mediante la cual se rechazó la solicitud de demanda por cuanto la misma no se subsano en debida forma.

Como fundamento del recurso interpuesto, manifiesta el apoderado que en la página judicial no observa que se encuentre registrado la comunicación por medio de la cual subsano los requisitos en fecha del 12 de marzo de 2021. Además, que tampoco observa que en la página de la rama se haya publicado el auto de rechazo de la demanda.

En razón de lo anterior, solicita que se estudie la demanda o de ser del caso se repongan la decisión que rechazo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Por su parte el artículo 90 del C. G. P., indica expresamente:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

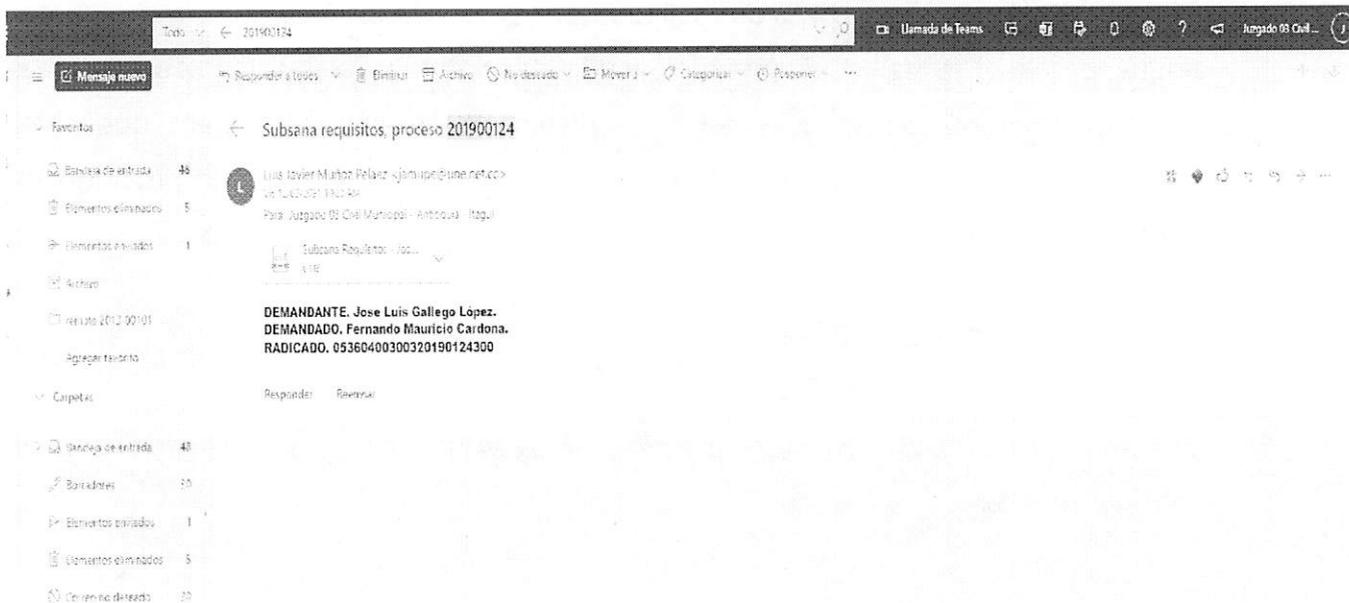
RADICADO N°. 2019-01243-00

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Sea lo primero advertir, que el rechazo de la demanda obedeció a que la misma no fue subsanada en debida forma, por cuanto no se cumplieron con los presupuestos solicitados, pues nada se aclaró sobre las inconsistencias advertidas por el despacho en los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio de la demanda.

Además, se le aclara que la subsanación de los requisitos fue enviada de manera equivocada a otro radicado **201900124**, que en nada corresponde a este proceso, como se observa a continuación. Sin embargo, la demanda de entrada pudo ser rechazada por no haberse subsanado, pese a ese error el despacho aún así decidió estudiar la subsanación, misma que como ya se indicó no satisfizo los requisitos solicitados por el despacho.



RADICADO N°. 2019-01243-00

Finalmente, se le informa que auto de rechazo salió publicado en los estados N° 70 del 04/06/2021, publicado en los estados del Juzgado a través de la página de la rama Judicial, como bien lo puede observar el peticionario.

De acuerdo con lo brevemente señalado en precedencia, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 31 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario

RADICADO N°: 2019-01243-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1910
RADICADO N°. 2020-308-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que la parte demanda se encuentra notificada de la siguiente forma:

- LUIS MIGUEL CANO PIEDRAHÍTA, se encuentran notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 29 de octubre de 2021, sin que dentro del término oportuno contestará la demanda, formulará excepciones, o acreditará el pago de lo adeudado.
- JORGE ARMANDO CANO PIEDRAHÍTA, se encuentra notificado a través de curadora ad litem, desde el día 09 de noviembre de 2021, quien dentro del término oportuno presentó contestación a la demanda sin oposición alguna.

Por siguiente, y al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra LUIS MIGUEL CANO PIEDRAHÍTA y JORGE ARMANDO CANO PIEDRAHÍTA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$521.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre tres de dos mil veintiuno

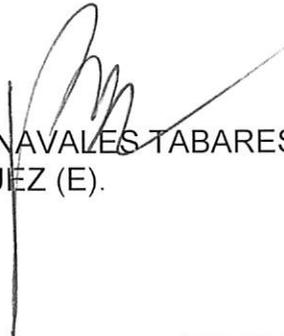
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00466-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la abogada ADRIANA MARÍA GONZALEZ ZAPATA, portadora de la T.P. Nro. 75684 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada NATALIA MUÑOZ MARIN, con T.P. Nro. 141.412 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil.
Secretaria

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1909
RADICADO N°. 2020-00576-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que la parte demanda se encuentra notificada de la siguiente forma:

- MIGUEL ÁNGEL OSORIO GUTIÉRREZ, se encuentra notificado por aviso entregado el día 03 de marzo de 2021, sin que dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni formuló excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado.
- JUAN GUILLERMO OSORIO GÓMEZ, se encuentra notificado a través de curadora ad litem, desde el día 09 de noviembre de 2021, quien dentro del término oportuno presentó contestación a la demanda sin oposición alguna.

Por siguiente, y al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de MIGUEL ÁNGEL OSORIO GUTIÉRREZ Y JUAN GUILLERMO OSORIO GÓMEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$558.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre tres de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00777-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que tal pedimento no es procedente, toda vez que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 16 de abril de 2021).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas GFM-084 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., de conformidad con el Parágrafo 2º del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiendo además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume “*el control y tenencia de los bienes dados en garantía*”, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para tramitar oficio ante la Sijin –Automotores, al no haber dado ninguna orden a dicha entidad.

No obstante lo anterior, y ante la manifestación de la parte solicitante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que,

en caso que no se haya efectuado la aprehensión, se abstengan de dar cumplimiento a la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas GFM-084, la cual había sido comunicada mediante despacho comisorio del 16 de abril de 2021, y devolver el mismo al comitente en el estado en que se encuentre, previo levantamiento de cualquier orden que hayan proferido en esa dependencia administrativa en cumplimiento de la referida comisión.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre tres de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00009

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1040732215, al servicio de AUDIFARMA.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <p>_____ Astrid Elena Berrio Gil Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2445
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2021-00009-00
FECHA: 03 DE DICIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
AUDIFARMA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA PROGRESSA. NIT. 830.033.907-8
DEMANDADA: DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ. C.C. Nro. 1.040.732.215

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1040732215, al servicio de AUDIFARMA.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210000900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.